

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GLORIA MARÍA RUEDA VELÁSQUEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>LITISCONSORTE:</b>	<b>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 014 2018 00322 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACIÓN SENTENCIA Y CONSULTA – PENSIÓN DE VEJEZ ACUERDO 049 DE 1990 – ACUMULACIÓN DE TIEMPOS</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 046**

**Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 12 del 25 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito De Cali, y dictan la siguiente:

**SENTENCIA No. 189**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende la reliquidación de la pensión de vejez por ser beneficiar del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aplicando el Acuerdo 049 de 1990, indexación, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y costas.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Inició su vida laboral el 5 de abril de 1979. Se vinculó al Municipio de Santiago de Cali desde el 4 de septiembre de 1986 hasta el 13 de julio de 2001.
- ii) El tiempo al servicio del Municipio de Santiago de Cali para efectos pensionales fue trasladado y se tuvo en cuenta para el reconocimiento de la pensión de vejez, según resolución GNR 212020 del 23 de agosto de 2015.
- iii) COLPENSIONES en resolución GNR 212020 del 23 de agosto de 2015, contabiliza 1280 semanas, un IBL de \$2.282.608, una tasa de reemplazo del 75%, concediendo la prestación con tiempos públicos y privados aplicando la Ley 71 de 1988.
- iv) Presentó recurso de apelación, el que fue resuelto mediante la resolución GNR 232115 del 20 de junio de 2014, en el que la entidad reconoce que liquidó de manera errada el IBL y acepta que acreditó 1296, con IBL de \$2.316.142, tasa de reemplazo del 75%, arrojando una mesada al 1 de octubre de 2011 de \$1.737.107.
- v) El Municipio de Cali certificó los salarios devengados por la demandante entre el 10 de septiembre de 1986 y el 13 de julio de 2001, siendo estos diferentes a los que se reflejan en la historia laboral; en esta no se refleja el periodo de septiembre de 1986 a julio de 1995, pero en resolución GNR 232115 del 20 de junio de 2014 se encuentran sin determinación de salarios.
- vi) La entidad no aplicó el Decreto 758 de 1990 con acumulación de tiempos.

## **PARTE DEMANDADA**

COLPENSIONES se opone a todas y cada una de las pretensiones y formula como excepciones de mérito las que denominó: *“innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, compensación, imposibilidad de condena simultanea de indexación e intereses moratorios”*.

Mediante auto interlocutorio 1666 del 22 de octubre de 2019 se integró al litigio al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, quien dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, manifestando que no fue la entidad la que reconoció la pensión de la demandante. Formula como excepciones de mérito las de: *“cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, innominada”*.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali por sentencia 12 del 25 de enero de 2022 resolvió:

DECLARAR probada en forma parcial la excepción de prescripción de las mesadas anteriores al 22 de noviembre de 2014.

DECLARAR que la demandante tiene derecho al reajuste pensional conforme al decreto 758 de 1990; condenar a COLPENSIONES al pago de la diferencia pensional en cuantía de \$56.051.751 por el periodo comprendido entre el 22 de noviembre de 2014 y el 31 de enero de 2022, a partir del primero de febrero de 2022 se le debe reajustar la pensión en cuantía de \$673.344 con los reajustes que determine el gobierno nacional y con su mesada adicional.

CONDENAR a COLPENSIONES a indexar la condena.

ABSOLVER a COLPENSIONES y al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI de las demás pretensiones incoadas en su contra.

Condenó en costas a COLPENSIONES.

## **RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

La apoderada de COLPENSIONES presenta recurso de apelación, solicitando la revocatoria de la sentencia por considerar que la entidad ya reliquidó la prestación conforme a los parámetros de la Ley 71 de 1988. Indica que no es posible la acumulación de tiempos para efectos de aplicar el Acuerdo 049 de 1990. Se opone adicionalmente a la condena en costas.

También se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

## TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, presentó alegatos de conclusión COLPENSIONES.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

### 2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

#### 2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si la demandante tiene derecho a la reliquidación de su mesada pensional; para lo cual se debe establecer si resulta procedente la suma tiempos en aplicación del Acuerdo 049 de 1990; en caso afirmativo, se debe calcular el monto de la mesada y de las diferencias pensionales insolutas y si ha operado el fenómeno prescriptivo.

#### 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia apelada **se modificará**, por las siguientes razones:

COLPENSIONES reconoció a la demandante pensión de vejez, mediante resolución GNR 212020 del 23 de agosto de 2013 (f.17-23 - 01Ordinario201800322), como beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aplicando la Ley 71 de 1988, a partir del 1 de octubre de 2011, en cuantía de \$1.711.956, con un IBL de \$2.282.608, prestación que fuera reliquidada en resolución GNR 232115 del 20 de junio de 2014, con una mesada inicial de \$1.737.107, un IBL de \$2.316.142, aplicando una tasa de reemplazo de 75% (f. 20-28 - 01Ordinario201800322).

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y por el principio de favorabilidad interpretativa<sup>1</sup>, aplicado por esta Sala en sus precedentes, se pueden contabilizar tiempos públicos no cotizados con las semanas aportadas al ISS en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tanto para el cumplimiento de las 1000 semanas como para las 500 en los 20 años anteriores a la edad, y en tal sentido le asiste razón al demandante y al Juez de primera instancia al reconocer la reliquidación solicitada.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-256 del 27 de abril de 2017, dijo:

*“Sin embargo, esta Corporación consideró necesario unificar su criterio y, con ese propósito, profirió la sentencia SU-769 de 2014<sup>2</sup>, en la que, en lo que interesa a esta providencia, sentó la tesis según la cual es posible efectuar el cómputo de las semanas cotizadas, señalando que:*

*“es un aspecto que quedó consagrado en la Ley 100 de 1993 precisamente para dar solución a la desarticulación entre los diferentes regímenes que durante un tiempo hizo imposible acumular tiempos de servicio con diferentes empleadores, reduciendo notablemente la posibilidad de los trabajadores para acceder a la pensión de vejez”.*

*Por tanto, “es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990”.*

Si bien la Corte Suprema de Justicia mantenía el criterio de la no procedencia de la acumulación de tiempos públicos y privados en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, en Sentencia SL 1947 del 1 de julio de 2020, modificó su precedente *“... para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.”*, posición ratificada en sentencia SL 2066-2022, así: *“Corolario de lo expuesto y, ante la nueva postura, resulta viable la sumatoria de las cotizaciones realizadas al ISS con los tiempos servidos en el sector público.”*

<sup>1</sup> C. Const.: sentencias C-177 del 04 de mayo de 1998, MP. Dr. Alejandro Martínez Caballero; T-090 del 17 de febrero de 2009, MP. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, T-559 del 14 de julio de 2011, MP. Dr. Nilson Pinilla Pinilla y T-145 del 14 de marzo de 2013, MP. Dra. María Victoria Calle Correa. SU-918 del 05 de diciembre de 2013, MP. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Sentencia T-466 del 28 de julio 2015, MP. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio: *“7.9. Como pudo observarse, en cada una de las providencias reseñadas, en aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las normas en materia laboral, resulta más beneficioso para los trabajadores asumir tal postura. Además, de aceptar una interpretación contraria, la misma iría en contravía de los postulados constitucionales y jurisprudenciales, si se tiene en cuenta que la mentada norma en ninguno de sus apartes menciona la imposibilidad de realizar tal acumulación.”*

<sup>2</sup> M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Conforme a lo expuesto, es procedente la acumulación de tiempos públicos y privados para el estudio de prestaciones de conformidad al Acuerdo 049 de 1990 bajo el amparo del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

En resolución GNR 232115 del 20 de junio de 2014, COLPENSIONES reconoce a la actora un total 1280 semanas, esto teniendo en cuenta tiempos públicos no cotizados al ISS, hoy COLPENSIONES y periodos efectivamente cotizados a la entidad de seguridad social, densidad de semanas que de acuerdo al artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 le permite acceder a una tasa de reemplazo del 90%.

En primera instancia se reconoció que el IBL más favorable era el liquidado con el promedio de aportes de toda la vida laboral, con un valor de \$2.443.259, que aplicando una tasa de reemplazo del 90% resultó en una mesada de \$2.198.933 para el año 2011. Efectuados los cálculos, teniendo en cuenta la historia laboral (06RespuestaRequerimientoColpensiones201800322) y los certificados de información laboral (11ExpedienteAdministrativoColpensiones201800322) allegados al proceso, encontró la Sala un IBL por valor de \$.2.277.460, que aplicada una tasa de reemplazo del 90% por acreditarse más de 1.250 semanas, resulta en una mesada de \$2.049.714, para el 1 de octubre de 2011, valor superior al reconocido por COLPENSIONES de \$1.737.107, pero inferior al reconocido en primera instancia de \$2.198.933, debiendo modificarse la decisión en este punto por estudiarse en consulta en favor de COLPENSIONES.



La demandada presentó la excepción de prescripción -artículos 488 CST y 151 CPTSS- El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, prescriben las mesadas que no se reclamen oportunamente.

La pensión se reconoció mediante resolución GNR 212020 del 23 de agosto de 2013, de acuerdo al hecho quinto de la demanda, que fue aceptado como cierto por parte de COLPENSIONES en su contestación, se presentó recurso de apelación el 26 de noviembre de 2013, resuelto mediante resolución GNR 232115 del 20 de junio de 2014, fecha a partir de la cual la actora contaba con 3 años para acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral, lo que solo hizo el 21 de junio de 2018, para cuando ya se había cumplido el termino trienal establecido en los -artículos 488 CST y 151 CPTSS-, habiendo operado en principio el fenómeno prescriptivo respecto de las diferencias causadas con anterioridad al 21 de junio de 2015; no obstante, reposa en el expediente solicitud de reliquidación pensional presentada el 22 de noviembre de 2017 (f. 48-50 – 01Ordinario201800322) y teniendo en cuenta que la Sala ha sostenido que dada su condición de obligaciones de tracto sucesivo, cada mesada pensional cuenta con termino prescriptivo individual, se toma desde el 22 de noviembre de 2017 hacia atrás para efectos de establecer cuando opera la prescripción, teniendo que esta ha surtido efectos respecto de las diferencias causadas con anterioridad al 22 de noviembre de 2014, debiendo confirmarse al respecto la decisión.

Así las cosas, COLPENSIONES debe pagar al demandante, por concepto de diferencia insoluta de mesadas causadas entre el 22 de noviembre de 2014 al 31 de mayo de 2023, la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DIECIOCHO PESOS (\$46.351.018)**, y a partir del 1 de junio de 2023, continuar pagando una mesada de **TRES MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$3.517.034)**.

DESDE	HASTA	VARIACIÓN	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS COLPENSIONES	DIFERENCIA	RETROACTIVO
1/08/2011	31/12/2011	0,0373	6	\$ 2.049.714	\$ 1.737.107	PRESCRIPCIÓN	
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	13	\$ 2.126.168	\$ 1.801.901		
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	13	\$ 2.178.047	\$ 1.845.867		
22/11/2014	31/12/2014	0,0366	1,3	\$ 2.220.301	\$ 1.881.677	\$ 338.624	\$ 440.211
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	13	\$ 2.301.564	\$ 1.950.546	\$ 351.018	\$ 4.563.229
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	13	\$ 2.457.380	\$ 2.082.598	\$ 374.781	\$ 4.872.159
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	13	\$ 2.598.679	\$ 2.202.348	\$ 396.331	\$ 5.152.308
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13	\$ 2.704.965	\$ 2.292.424	\$ 412.541	\$ 5.363.038
1/01/2019	31/12/2019	0,038	13	\$ 2.790.983	\$ 2.365.323	\$ 425.660	\$ 5.533.582
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13	\$ 2.897.040	\$ 2.455.205	\$ 441.835	\$ 5.743.858
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	13	\$ 2.943.683	\$ 2.494.734	\$ 448.949	\$ 5.836.335
1/01/2022	31/12/2022	0,1312	13	\$ 3.109.118	\$ 2.634.938	\$ 474.180	\$ 6.164.337
1/01/2023	31/05/2023		5	\$ 3.517.034	\$ 2.980.642	\$ 536.392	\$ 2.681.961
<b>TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA</b>							<b>\$ 46.351.018</b>



Se autorizará a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido descuenta los aportes al sistema de seguridad social en salud.

Se confirmará la indexación del retroactivo, pues esta figura tiene por objeto sobre llevar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y en favor de la demandante por la no prosperidad de la alzada. No se causan costas por la consulta.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 12 del 25 de enero de 2022 del **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** pagar a la señora **GLORIA MARÍA RUEDA VELÁSQUEZ**, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DIECIOCHO PESOS (\$46.351.018)**, por concepto de diferencias insolutas de mesadas causadas entre el 22 de noviembre de 2014 y 31 de mayo de 2023.

A partir del 1 de junio de 2023, continuar pagando una mesada de **TRES MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$3.517.034)**.

**AUTORIZAR** a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido descuenta los aportes al sistema de seguridad social en salud.

**Confirmar** en lo demás el numeral.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia.

**TERCERO.- COSTAS** a cargo de COLPENSIONES en favor de la demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente. Las costas impuestas serán liquidadas por el a quo. **SIN COSTAS** por la consulta.

**CUARTO. - NOTIFÍQUESE** esta decisión por EDICTO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Con firma electrónica**



**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 006 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d74bff9791e1b14afb5e1ae01a0af6f1644a4b156a51534df3d423582f007e**

Documento generado en 28/06/2023 08:38:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**